



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0953

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP de acuerdo al Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2005, mediante el Consecutivo EAAB-CEIAM 2007-CI-E105 presentó a la Secretaría Distrital Ambiente, el informe de la caracterización realizada el día 15 de agosto de 2007 a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Previa valoración de la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se efectuó visita técnica de inspección a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 830.081.836-8 ubicado en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008, de conformidad con el cual concluyó:

"La visita técnica de inspección a la sociedad, se realizó el día 29 de octubre de 2007 y fue atendida por el representante legal señor Germán Farfán.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 0953

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales en los procesos de recurtido y engrase.

Las instalaciones de la empresa posee separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos. Igualmente, utiliza en el sistema preliminar: rejillas, trampa de grasas y aceites y tanque de homogenización.

La caracterización del efluente realizada el día 15 de agosto de 2007, por la EAAB, ESP, de acuerdo con los resultados obtenidos y la comparación con la norma es:

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA
Ph (unidades)	6,28-3.74	5-9
Temperatura @	20.1 – 22.5	<30
Cromo hexavalente (mg/l)	0.01	0.5
Cromo total (mg/l)	5.5	1
DBO5 (mg/l)	1011	1000
DQO (mg/l)	1327	2000
GRASAS Y ACEITES (mg/l)	6	100
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (mg/l)	107	800
SÓLIDOS SEDIMENTABLES (mg/l)	65	2.0
SULFUROS (EAAB) (mg/l)	2.9	*
CAUDAL (L/SEG)	0.587	-----

La caracterización realizada por la EAAB ESP a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS – INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 no cumple con los estándares establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, es:

ITEM	AR
(CAT+CnT)/(CnT)	4.5
(CAG-CnAG)/CnAG	0
(CDBO-CnDBO)/CnDBO	0,011
(CSST-CnSST)/CnSST	0
TOTAL	4.5
GRADO DE SIGNIFICANCIA	ALTO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0953

3

Lo que constituye un impacto grave sobre el recurso hídrico de la Ciudad.

Los sistemas preliminares de tratamiento como: rejillas, trampa de grasas y sólidos no garantizan la remoción de las cargas contaminantes en los vertimientos generados.

No ha registrado ni tramitado la solicitud del permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente.

El representante legal o quien haga sus veces de sociedad comercial en cuestión deberá cumplir con las obligaciones de carácter técnico indicadas en el citado Concepto Técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerio del medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :

1º. Sanciones :





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **0 9 5 3**

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor.
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2º. Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, tiene el siguiente soporte legal:

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0953

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: " *todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados*".

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismo de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Según lo dispone el artículo 9º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en caso de incumplimiento de los estándares establecidos, la autoridad ambiental impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que se haya demostrado debidamente la infracción a la norma ambiental y teniendo en cuenta que la función policiva de las autoridades ambientales, sustentada por el artículo 6º. de la Constitución Política de Colombia, dispone que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital Ambiente, queda claro que el establecimiento de comercio ha incumplido las normas ambientales vigentes al no haber registrado los vertimientos y no haber obtenido el permiso de vertimientos, e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 respecto a los parámetros: cromo total, DBO5 y sólidos sedimentables, es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes como la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0953

6

consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en el concepto técnico No. 000712 del 21 de enero de 2008.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto negativo que puede estar generando al recurso hídrico.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º, literal d) es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELS –INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 830.081.836-8 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **0 9 5 3**

7

Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes generadas en su proceso productivo, e incumplir con los parámetros como total, DBO5 y sólidos sedimentables, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. Y **solamente** podrá ser levantada una vez que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría se haya pronunciado favorablemente sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos indicado en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES- INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2 identificada con Nit. 830.081.836-8 ubicada en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario improrrogables, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones :

1. *Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.*
2. *Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de cobro de servicios de evaluación de permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 de 2.003.*
3. *Presentar los planos en los cuales estén indicados claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento,, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna(s) y externas (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en tamaños convencional y carta.*
4. *Enviar programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.*
5. *Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industrial y deberá contener:*





0953

- 5.1. *Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes,*
 - 5.2. *Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB*
 - 5.3. *Metas de reducción de pérdidas, se fijarán teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.*
 - 5.4. *Como política de presupuesto, la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.*
 - 5.5. *Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.*
6. *Presentar un balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.*
 7. *Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTAR), el cual debe desarrollar los siguientes aspectos: :*
 - 7.1 *Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).*
 8. *Solicitar el Manual de Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*
 - 8.1 *Frecuencia de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.*
 - 8.2 *Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento.*
 - 8.3 *Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.*
 - 8.4 *Presentar por escrito las actividades a ejecutar en los mantenimientos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento.*
 9. *Una vez implementado un sistema de tratamiento para los vertimientos industriales deberá informar a la oficina de control de calidad y uso de agua, de esta Secretaría con el fin de determinar la metodología de muestreo y así caracterizar los vertimientos y evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.*
 10. *El establecimiento de comercio deberá informar a esta Secretaría los días y las horas en que realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad.*

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento y control relacionado con las actividades de la sociedad INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES- INCOPIEL LTDA –PLANTA No. 2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0953

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad comercial INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE PIELES –INCOPIEL LTDA – PLANTA No. 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 59 B Sur No. 17 B 24 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 06 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO. MYRIAM E. HERRERA R. 
C.T. No. 000712 / 21-01-08
INCOPIEL LTDA PLANTA No. 2

